

RESUELVE

PRIMERO: Dar Inicio al Proceso de Licitación por Registro, para la adquisición de Tóneres para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Que con fundamento al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 28 y 29 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Autoridad designa un Comité de Licitación que intervendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones hasta la recomendación de adjudicación.

Este Comité estará conformado por cinco miembros, presidido por la Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones.

- 1) El Coordinador de la Unidad de Adquisiciones
- 2) El Responsable de la División General Administrativa Financiera
- 3) El Responsable de la División Administrativa
- 4) El Responsable de la División Legal
- 5) El Responsable de Almacén

TERCERO: La Unidad de Adquisiciones a cargo de la Licenciada Leslie María Chamorro Hidalgo, estará a cargo del referido proceso licitatorio y dará seguimiento a todo el procedimiento de contratación administrativa, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento, una vez cumplido el procedimiento, El Comité de Licitación presentará la recomendación a la máxima autoridad.

CUARTO: La División Administrativa, será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien dispone con los recursos humanos y materiales para llevar a cabo dicha tarea.

QUINTO: Comunicar la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma.

SEXTO: La presente resolución surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil siete. Samuel Santos López.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 09577 - M. 2099758 - Valor C\$ 425.00

ACUERDO INTERMINISTERIAL N° 03-2007

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de la República de Nicaragua**

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 15 de la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 104, del treinta y uno de Mayo del año dos mil cinco, en su parte conducente establece: "*Se exonera de los derechos de impuestos, hasta el 30 de junio del año dos mil nueve las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del sector agropecuario, pequeña industria artesanal y pesca artesanal, y que también estarán exentos durante ese mismo período los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de estos sectores productivos*".

II

Que el párrafo segundo del Artículo 126, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 82, del seis de mayo del dos mil tres, expresa, que el poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Crédito Público, Fomento, Industria y Comercio, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas que integrarán las diferentes categorías de bienes de este artículo, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

POR TANTO:

En uso de las facultades que les confiere la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, su Reglamento y Reformas, y apoyados en las normas legales pre-citadas;

ACUERDAN:

PRIMERO: Ampliar el listado de bienes destinados al uso del Sector de la Pequeña Industria Artesanal a que se refiere la Cláusula Tercera del Acuerdo Interministerial No. 01-2003 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 17 de noviembre del 2003, que se anexa al presente Acuerdo Interministerial y que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO: Las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del Sector de la pequeña industria artesanal, así como los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de este sector productivo, requieren para su exoneración, aval del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

TERCERO: Se establece para el sector de panificación el beneficio de exoneración de derechos e impuestos a la importación y compras locales de una cuota de hasta 25 vehículos de reparto tipo pick up y/o panel, por lo que se establece lo siguiente:

1. Toda solicitud de aval exoneración de vehículos de reparto tiene que efectuarla directamente el empresario al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio debiendo estar registrado en el régimen general ante la Dirección General de Ingresos
2. Si la cuota asignada al sector no se cumple esta no podrá ser trasladado al siguiente año.
3. La panadería beneficiada con la exoneración de vehículo de reparto deberá ser una panadería, rotular este con el logo y nombre de la panadería
4. Para la exoneración de los vehículos de reparto tipo pick up y/o panel, para extender el aval de exoneración, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio emitirá la normativa pertinente.

CUARTO: Las importaciones y enajenaciones de los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos del sector productivo, de la Pequeña Industria Artesanal que no estén incorporados en los Acuerdos Interministeriales: No. 01-2003 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 17 de noviembre del 2003; Acuerdo Interministerial No. 02-2005 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 20 de octubre del 2005 y el presente Acuerdo Interministerial se entenderán exonerados de los derechos e impuestos de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sus reformas y Reglamento.

Para efectos del párrafo anterior, el interesado deberá presentar al MIFIC los catálogos y demás información correspondiente que confirme que dicha solicitud sea de uso exclusivo para máquinas y equipos de la Pequeña Industria Artesanal.

QUINTO: Las personas naturales y jurídicas que importen o enajenen materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, y los repuestos, partes y accesorios para maquinaria y equipo para uso exclusivo de la

pequeña industria artesanal, exonerados al amparo del artículo 126 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 82, del seis de mayo del dos mil tres, su Reglamento y Reformas; Artículo 15 de la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 104, del treinta y uno de Mayo del año dos mil cinco; Acuerdo Interministerial No. 01-2003 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 17 de noviembre del 2003; Acuerdo Interministerial No. 02-2005 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 20 de octubre del 2005, así como para las ampliaciones de listados para este sector productivo que se hicieren; vendan, arrienden, traspasen, dispongan, o en cualquier forma le den uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración de los derechos e impuestos, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia; Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto No. 42, Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988 y sus reformas; Ley No. 562 Código Tributario, Gaceta No. 227 del 23 de noviembre del 2,005 y sus Reformas, y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones.

SEXTO: El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los vientes días el mes de mayo del año dos mil siete. Alberto José Guevara Obregón, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Horacio Brenes Icabalceta, Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Listados de Materias Primas, Bienes Intermedios y Bienes de Capital
Comprendidos en el artículo 126 de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal
Sector Pequeña Industria Artesanal

CODIGO SAC	DESCRIPCION MATERIA PRIMA
2501.00.90.10	Sal
2522.10.00.00	Cal viva
2807.00.90.00	Acido Sulfúrico
2820.90.00.00	Oxido de magnesio
2830.10.00.00	Sulfuro de sodio
2832.20.00.00	Bisulfito de sodio
2836.30.00.00	Bicarbonato de sodio
2915.11.00.00	Acido formico
2915.12.00.00	Formiato de sodio
3102.21.00.00	Sulfato de amonio
3210.00.10.00	Pigmentos preparados para el acabado del cuero (Lacas)
3210.00.90.00	Otros (Ligante /resina liquidas)
3404.90.90.00	Las demás (Ceras)
3507.90.00.00	Enzimas para rendido del cuero
3809.93.00.00	Penetrante (de los tipos utilizados en la industria del cuero)
4101.20.19.00	Cueros de Bovino de 16 kg Frescos
4104.19.11.00	Cuero de semicurticion (wet blue)
4104.19.23.00	Otros (Cuero Crust)
4804.29.00.00	Los demás (Papel Kraft para sacos, bolsas)
5602.10.00.00	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
SAC	MATERIA PRIMA PARA FABRICACIÓN DE TOALLAS SANITARIAS
3505.10.90.00	Otros (adhesivo multifunción a base de almidón de calidad hot-nelt)
3920.10.19.00	Lamina de polietileno
4704.21.00.00	Pulpa de celulosa de madera coníferas
4803.00.00.00	Papel sanitario (tissue) de 35 a 50 gramos por m ²
4811.60.90.00	Papel siliconado, sin impresión
5603.11.00.00	Tela sin Tejer, recubierta revestida o estratificada, de gramaje inferior o igual a 25 g/m ²
SAC	BIENES INTERMEDIOS
1401.10.00.00	Bambú
1401.20.00.00	Roten ó Ratán
1401.90.10.00	Mimbre
1401.90.90.00	Juncos
1515.11.00.00	Aceite de linaza en bruto
2520.10.00.00	Yeso natural
2520.20.00.00	Yeso fraguable
3207.10.00.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares (pinturas para vitrales)
3208.90.92.90	Barnices
3214.10.11.00	Masillas a base de polímeros acrílicos o de poliéster
3214.10.19.00	Los demás masillas a base de otro compuesto
3505.20.00.00	Colas a base de almidón
3808.50.21.00	Preservante para madera (fungicida)

3814.00.10.00	Thinner
3909.50.00.00	Poliuretanos (resinas amínicas)
3923.10.00.00	Cajas de Plástico
3924.90.90.90	Esponjas finas
3926.90.30.00	Máscara protectora contra ruidos y mascarillas protectoras de polvo
4008.19.10.00	Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventana (cauchos)
4412.10.29.00	Madera contrachapada del tipo Plywood
4415.10.90.00	Cajas de madera
5309.19.00.00	Los demás (tejidos de Lino)
5407.61.00.00	Tejido con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso (poliéster)
5407.82.00.00	Tejido Teñidos
5407.92.00.00	Teñidos (casimir)
5801.23.90.00	Otros (terciopelo)
5802.19.00.00	Los demás Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón Los demás (toallas)
5804.10.00.00	Tul, Tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas (Tela de mosquitero)
6004.10.10.00	Tejidos con poliuretano (licra)
6005.31.00.00	Tejidos crudos o blanqueados (licra)
6006.32.00.00	Tejidos Teñidos (licra)
6006.34.00.00	Tejidos Estampados (licra sintética)
6805.20.10.00	Lijas, pliego, banda y free cut
7010.90.29.00	Envases de Vidrio (frascos y botellas) con su tapa de rosca o siste twist Off, capacidad 14,15,16 onzas
7010.90.39.00	Envases de Vidrio (frascos y bótellas) con su tapa de rosca o siste twist Off, capacidad de 8,9 onzas
7010.90.49.00	Envases de Vidrio (frascos y botellas) con su tapa de rosca o siste twist Off, capacidad de 4 onzas
7317.00.00.10	Clavos, grapas
7318.12.00.00	Tornillos para madera
7318.14.00.00	Tornillos taladradores (autorroscantes)
7318.15.00.00	Tornillos y tuercas de diferentes tamaño y grosores
8202.10.00.00	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).
8202.99.00.00	Serruchos, cuchillas y fresas
8203.20.00.00	Alicate
8205.20.00.00	Martillo
8205.30.00.00	Formones y Gubias
8205.40.00.00	Destornilladores
8207.19.90.00	Brocas
8208.20.00.00	Cuchillas diversas para trabajar madera
8302.10.90.00	Bisagras -sencillas y de presión
8302.42.00.00	Rieles diferentes medidas y haladeras
8424.20.00.00	Pistolas profesional de pintura
8467.21.00.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
9020.00.00.00	Máscaras de protección de pintores
9603.30.00.90	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
SAC	BIENES DE CAPITAL
8414.80.00.00	Compresores
8417.80.00.00	Los demás (hornos industriales)
8419.31.10.00	Secaderos
8419.32.10.00	Secadoras para madera (Túneles de secado)
8441.10.00.00	Guillotina De 15", 16", 26" puigadas para cortar papel
8453.10.00.00	Maquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel (por ejemplo Planchadora, Batanes, Descarnadoras, Escurridoras, Dividoras, Rebajadoras, Estiradora, Ablandadora, Lijadora, Roller)
9025.80.00.00	Probadores de humedad (higrómetro)
8502.12.00.00	Planta eléctrica con capacidad de rango entre 5.5 a 10 kilowatt corriente alterna, polifásica (110/ 120 voltios)
8712.00.00.00	Bicicleta de Carga de 2 y 3 ruedas para panadería
8704.21.51.11	Vehículos automóvil de reparto con capacidad de hasta 2 toneladas tipo pick up de una cabina (para panadería)
8704.31.61.10	Vehículos automóvil de reparto con capacidad de hasta 2 toneladas tipo panel de una cabina (para panadería)